

LEY 32
De 3 de junio de 2008

Que modifica la Ley 43 de 2004, Del Régimen de Certificación y Recertificación de los Profesionales, Especialistas y Técnicos de las disciplinas de la salud, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 3 de la Ley 43 de 2004 queda así:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

...

3. *Consejos Interinstitucionales de Certificación.* Organismos de carácter científico, técnico y académico, responsables de planificar, organizar, integrar, controlar y dirigir los procesos de certificación de los profesionales, especialistas y técnicos de las ciencias de la salud, de acuerdo con la presente Ley y su reglamento, y con autonomía para aprobar y administrar los instrumentos de evaluación para la comprobación satisfactoria de la competencia profesional y técnica.

...

Artículo 2. El artículo 4 de la Ley 43 de 2004 queda así:

Artículo 4. El Estado, como garante de la salud de la población de la República de Panamá, a través del Ministerio de Salud, como entidad rectora de las políticas de salud, apoyará y vigilará la realización, sin discriminación alguna, del proceso de certificación y de recertificación.

Artículo 3. El artículo 7 de la Ley 43 de 2004 queda así:

Artículo 7. Cada Consejo Interinstitucional de Certificación Básica de las profesiones y carreras técnicas de las ciencias de la salud estará integrado por un mínimo de siete miembros, que deben ser profesionales idóneos de la especialidad, así:

1. Un representante del Ministerio de Salud.
2. Un representante de la Caja de Seguro Social.
3. Tres profesores regulares de la facultad o escuela respectiva de la Universidad de Panamá o de la universidad oficial que ofrezca en forma exclusiva la carrera.
4. Un profesor regular escogido entre las universidades particulares, reconocidas por la Universidad de Panamá, que impartan la disciplina respectiva.

5. Un representante del colegio o la asociación respectivo.

La presidencia de cada uno de estos Consejos será rotativa entre cada uno de los organismos representados y por el periodo de un año.

Artículo 4. El artículo 11 de la Ley 43 de 2004 queda así:

Artículo 11. Cada Consejo Interinstitucional de Certificación de Posgrados y Especialidades estará integrado por siete miembros, que deben ser profesionales idóneos de la especialidad, así:

1. Un representante del Ministerio de Salud.
2. Un representante de la Caja de Seguro Social.
3. Dos profesores de la facultad o escuela respectiva de la Universidad de Panamá.
4. Un profesor de la universidad particular que imparta la especialidad respectiva, reconocida por la Universidad de Panamá.
5. Dos representantes del colegio o la asociación respectivo.

La presidencia de cada uno de estos Consejos será rotativa entre cada uno de los organismos representados y por el periodo de un año.

Artículo 5. El artículo 16 de la Ley 43 de 2004 queda así:

Artículo 16. Los Consejos Interinstitucionales de Certificación Básica de profesiones y carreras técnicas de las ciencias de la salud y de Certificación de Posgrados y Especialidades, en coordinación con la Universidad de Panamá, elaborarán, aplicarán y evaluarán los exámenes de certificación para todos los profesionales y técnicos de las ciencias de la salud. La aplicación de dichos exámenes se realizará antes del internado en las carreras que tienen este requisito y en las demás carreras, una vez obtenido el título.

Artículo 6 (transitorio). Quien, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentre realizando el internado o lo haya concluido obtendrá la idoneidad de la forma tradicional aplicada antes de la implementación de la Ley 43 de 2004; quien ingrese al internado, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley hasta el 31 de diciembre de 2010, se le aplicará un examen piloto cuya aprobación no será requisito para entrar ni para seleccionar el hospital o centro durante el primer año. Los resultados del examen piloto junto a la nota del primer año de internado se ponderarán para la selección del segundo año de internado. A partir del 1 de enero de 2011, quien tenga título de las carreras profesionales de salud que exijan el internado deberá presentar, como requisito previo, las evidencias de haber superado satisfactoriamente las pruebas de evaluación de competencias, lo cual también servirá para el ordenamiento de plazas de primer año de internado.

Artículo 7. El artículo 2 de la Ley 2 de 1962 queda así:

Artículo 2. Técnico en Enfermería es toda persona debidamente formada con conocimientos generales de enfermería, en universidades o centros de estudios superiores.

Parágrafo transitorio. Serán reconocidos como Técnicos en Enfermería los Auxiliares de Enfermería que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 53 de 2003, se encuentren laborando dentro del Sistema de Salud, de conformidad con los requisitos establecidos en el siguiente artículo.

Artículo 8. Esta Ley modifica los artículos 3, 4, 7, 11 y 16 de la Ley 43 de 21 de julio de 2004 y el artículo 2 de la Ley 2 de 17 de enero de 1962, modificado por el artículo 2 de la Ley 53 de 22 de julio de 2003 y por el artículo 24 de la Ley 43 de 21 de julio de 2004.

Artículo 9. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 407 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil ocho.

El Secretario General Encargado,

José Didino Escobar S.

El Presidente,

Pedro Miguel González P.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 3 DE junio DE 2008.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

ROSARIO TURNER MONTENEGRO
Ministra de Salud